

STRO ELÉC
ÉSTOS DE

principio, s
tes por ser
ar estableci
plimiento de
acuerdo de
ue la legitim
a de la acci

n ejerce la
e pueda e
un derecho

asiva en la
lir la obligac
e esa condic
tencia que

a se encu
presente ju
o de Comer
la nulidad

ona con el
***** ***** co

ue le corres
de suminis
s, efectuar r

principio, s
tes por ser
ar estableci
plimiento de
acuerdo de
ue la legitim
a de la acci

ue la legitim
a de la acci

n ejerce la
e pueda e
un derecho

asiva en la
lir la obligac

e esa condicio
tencia que

a se encu
presente ju
o de Comer
la nulidad
ona con el
***** ***** co
ue le corres
de suminis
s, efectuar r

de suministro,
s, efectuar re

² **Artículo. 1,056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.



ajuste con base en los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente.

Ello, en virtud que ***** se subrogó, por ministerio de ley, en los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que ejecutaban las atribuciones nacidas del citado acuerdo de voluntades, conforme a los artículos Transitorios Tercero y Décimo Tercero de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.³

Legitimación en la causa de ambos contendientes que se comprueba con la concatenación probatoria entre el original del oficio de cobro por ajuste a la facturación ***** y la copia digitalizada del aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de *****
*****, en el servicio con registro permanente de usuario *****; con valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio y numeral 3, fracción V, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, al **no haber sido objetadas dichas documentales en cuanto a su autenticidad ni impugnadas de falsedad** por los litigantes.

Es así, dado que de esas constancias se depende expresamente que la actora y demandada son usuaria y prestadora del servicio de energía eléctrica, respectivamente; así como que la segunda realizó un procedimiento de revisión y/o verificación que culminó en el oficio de cobro base de la acción.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. Previamente a analizar los elementos de la acción de nulidad ejercitada, cabe señalar que, con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que niega no lo está, sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho; por ende, a la parte actora corresponde probar su acción y a la parte demandada sus excepciones.

³ "[...] **Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. [...]"
[...]
Décimo Tercero.- Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico. [...]"

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

al y no n
facto qu
autoridad j
dientes.
rga de la
del caso
de dificu
e justificar
yor dispon
portarlos

**PROPUESTO
PUEDE
BA".⁴**

duce que
a, reside e

- verificación
realizaría
la consta
stanciada
facturaci
l fue el
entre otra
ón no cu
esto de

áusula no
a, el ***
la acciona
ción y las

de la ba
erificación

Justicia de la Nación, vi
JUS 2023556.

⁴ Tesis la. XXXVII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1921 con número de registro: IIJS 2023556



Lo anterior, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.

2) Es ilegal exigirle el cumplimiento de disposiciones legales de carácter administrativo, como lo son las que regulan el procedimiento de verificación e inspección previstas en el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que fueron encomendadas a la Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), como autoridades reguladoras en una relación jurídica de supra a subordinación que sostiene con los integrantes de la Industria Eléctrica.

3) Que sus actuaciones encuentran fundamento en las facultades que le confiere el contrato de adhesión al que se sometieron las partes.

4) La nulidad absoluta del ajuste a la facturación deviene improcedente, porque el servicio se encontraba conectado de manera ilícita, consumiendo energía eléctrica que no era registrada ni facturada.

5) Concluida la revisión de campo, con base en la información recopilada, se determinó que la energía consumida y no facturada por el usuario fue por la cantidad de *** kilowatts-hora, por el período del ***** * ** * ***** * ** * ***** * **, y,**

6) Determinados los kilowatts-hora consumidos y no pagados, se aplicó el costo de la tarifa vigente en cada período de facturación.

En esencia, la parte actora reclama la nulidad del ajuste a la facturación sobre la base de que no se cumplió con el procedimiento de verificación y/o revisión llevado a cabo en su domicilio, por no acatarse la normativa que lo reglamenta. **Circunstancia que constituye un hecho negativo liso y llano, exento de comprobación** con fundamento en el artículo 1195 del Código de Comercio.

La parte demandada sostiene la legalidad del ajuste a la facturación combatido por haber cumplido con los lineamientos establecidos en el contrato de suministro de energía eléctrica que rige a la relación comercial entre la partes. **Circunstancia que constituye un hecho positivo, susceptible de comprobación** con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Aunado a que, con base en la carga dinámica de la prueba, a la enjuiciada recae el deber probatorio, dado que es la prestadora del servicio de energía eléctrica, por lo que cuenta con mayores elementos de convicción a su alcance para corroborar su dicho, documentos y registros necesarios e idóneos en los que funde su actuar.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.
2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado.
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

El **primero** y el **segundo** de los elementos de la acción deducida se encuentran objetivamente comprobados, toda vez que *****
***** ** ***** los admitió tácitamente al no suscitar explícitamente controversia en su contestación de demanda; de acuerdo con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Además, aceptó haber llevado a cabo en el servicio con Registro Permanente de Usuario ***** , ubicado en calle ***** ***** , a nombre de la accionante ***** , la revisión de ***** ***** , que dio lugar al ajuste impugnado, por haber encontrado anomalías que impedían el registro real del consumo y su facturación por un total de ***** kilowatts hora, en el período revisado; procediéndose a calcular el importe en moneda nacional de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como los demás conceptos que integran la tarifa y, en consecuencia, se emitiera el aviso de cobro respectivo.

Manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberla realizado el apoderado de la parte demandada sobre hechos propios de ésta, quien tiene acreditada su personería.

Esto es, prueba en su contra lo confesado, dado que expresamente reveló la existencia de la relación comercial, del acto combatido y su procedimiento antecesor, que son los hechos que soportan los dos primeros elementos de la acción.

Es aplicable la tesis aislada de registro digital 240612, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Cuarta Parte, página 100, que dice:



“CONFESION, CONCEPTO DE, EN MATERIA MERCANTIL.

La confesión, considerada como prueba dentro del ámbito del procedimiento mercantil mexicano por disposición de la fracción I del artículo 1205 del Código de Comercio, **es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo**, lo cual significa que cuando una de las partes no reconoce ningún hecho que le ocasione perjuicio, no puede estimarse que exista confesión de su parte.”

Situaciones que se entrelazan probatoriamente con el original del
oficio de cobro por ajuste a la facturación ***** y aviso de revisión,
valorados en la consideración tercera de esta sentencia.

Constancias de las cuales se aprecia que la demandada presta servicio de energía eléctrica a la actora y, derivado de ello, emitió un ajuste a su facturación cuyo importe en moneda nacional pretende cobrarle.

En esa tesitura, **conjuntamente las documentales y confesión de referencia, adquieren eficacia demostrativa plena, ya que adminiculadas entre sí,** exteriorizan objetivamente que existe relación contractual entre los contendientes y que, por tal motivo, la prestadora del servicio (demandada) realizó el ajuste a la facturación combatido, pues de éste derivó la notificación de un aviso de cobro en el que se advierte la emisión de aquella actuación y su procedimiento antecesor.

Dichos elementos de la acción también se corroboran con la constancia de revisión de ***** ** ***** ** ** ** ***** , que obra en autos, la cual cuenta con valor probatorio pleno con sustento en el numeral 1390 bis 44 del Código de Comercio, pues al haberla exhibido la demandada aun sin ofrecerla formalmente, dicho documento forma parte de la prueba instrumental de actuaciones que integran al juicio en que se actúa, admitida a ambos contendientes.

Máxime que con fundamento en el artículo 1298 del Código de Comercio, **el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra**, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Es decir, ese dispositivo normativo únicamente establece como condición, para otorgarle valor probatorio a un documento en perjuicio de alguna de las partes, **que aquel sea presentado por cualquiera de**

IRVING VILLEGAS CRUZ
30303030313030303030303037303436333323236
15/01/28 21:24:02

le la acció

er la parte a
ocer la di
ste a la fa
cación del
d se preten

iculos 119
emandada
e dio luga

ables al c

de alguna

Como a la Le
ones que s
icación en
o en su clá
eyes, regl

os derivados del presente
y Federal de Protección

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

contractual
e acatar l
ley aplicab
relación ju
atantes en
pero que
; se estab

contratantes
unidas en e
uerte que,
e parte del
de derecho

ndas merc
ficación al
be examir
cuanto a
a Ley de
on las cláu

contrato
cedimiento
es, incluso
s extraco
Es dec
otros punt
e no fuer
limiento y

parte de
los sistem
novena⁶

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL ****/****-IV-P

advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de mediación, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra **“verificación”**, en el presente asunto y conforme a la litis planteada, es equiparable al término **“revisión”**, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las extintas codemandadas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la parte demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o, en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

EXCLUSIVAS
ACIONES
OBLIGA

parte el criterio del Tribunal Constitucional de la Sala IV, tomo III, 026492, de 2013.

rio anterior
giado en l
índice.
a citada Le
se actúa,
gor de la L
electricidad
o por sus a
nte, al pre
nga a las r

disposicion
dad emitida
n Federal
se extin
o a las res



Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.”

Caso concreto

Los ajustes a la facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁷ exigen que la Comisión Federal de Electricidad realice lo siguiente:

- 1. Contar con un aviso de revisión y/o verificación, la cual contendrá, entre otros requisitos, el período que abarcará la visita, debiéndose mostrar y entregar en copia al usuario o alguien mayor de edad que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;**
- 2. Levantar constancia de la revisión y/o verificación en la que se describa pormenorizadamente**

⁷ **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)

Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

(...)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”

3.El personal de *** ***** ****
********* informará y proporcionará los resultados de
 la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se**
deberán ajustar al servicio correspondiente, a efecto
de que se emita el aviso de cobro respectivo.

***** ***** ** *****
exhibió y le fue admitida, como
prueba, en lo que interesa, la **copia digitalizada** del Aviso de Revisión al
Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ***** ** *****
** *** ** *****

⁸ Registro digital: 2022826.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma obra en autos, sin haberse ofrecido formalmente, la constancia de revisión de ***** ** ***** ** ** *

a la que se le concedió valor probatorio como instrumental de actuaciones al momento de analizarse la acreditación de los dos primeros elementos de la acción.

Sin embargo, tales probanzas carecen de eficacia demostrativa para acreditar objetivamente que la revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes:

a) Falta de certeza de la realización de la revisión y entrega y notificación al usuario del aviso y constancia de la misma.

Se advierte que en ambas actuaciones se asentó que estuvo presente en la diligencia y que recibió copia de tales documentos una **habitante del domicilio visitado del sexo femenino**; empero, no se tiene la certeza de que así haya sucedido.

Esto es así, pues si bien es verdad no es necesaria la firma de enterado y de recibidos los documentos de la inspección del usuario o de quien se encuentre en el domicilio visitado, para efecto de dotar de legalidad al aviso y constancia de revisión, siempre y cuando el inspector anote que el entrevistado se negó a firmar; sin embargo, en el caso concreto, el revisor omitió realizar una descripción pormenorizada y exhaustiva de la media filiación, vestimenta, señas particulares o cualquier otro elemento subjetivo u objetivo que permitiera individualizar a la persona con la que aparentemente se entendió la diligencia y se notificaron las actuaciones.

En tal razón, no es dable concluir que la revisión se hizo en presencia de persona alguna en representación del usuario o de esta misma y, en consecuencia, que hubiere sido notificado debidamente del Aviso y Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ***** ** ***** ** ** ** ** ***** , toda vez que la media filiación asentada es muy genérica, al referir que se trata de una persona del **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** aproximada.

Tales elementos se consideran insuficientes para concluir que la

arla o indiv
ella; por tant
e, por esas
n se hizo e

or omitió ex
enerar la c
alguien e
a en su re
sustenta el

110

galidad de la
propio desa

la revisión

a que el de
e notificación
habiéndose
adhesión, l
bles a ese t

de pedir de
contrato imp
re el aviso
ueda ingres
medición.

to por la



instalación eléctrica del usuario, pues es evidente que primero debe enterarse quien atienda al inspector del motivo de la presencia del personal de la enjuiciada, autorizar el desahogo de la revisión y permitirle a los revisores el acceso al domicilio visitado.

Se precisa que esto de ninguna forma implica que el aviso se deje a modo de citatorio al usuario para que espere al revisor en una fecha posterior, sino únicamente que el aviso se muestre y entregue en copia al interesado antes de que el inspector revise y haga las pruebas al equipo de medición e instalación eléctrica, precisamente, porque se trata del documento que ordena la diligencia y no se podría concebir su legalidad si esta se inicia y desahoga y al último se muestra y entrega el aviso al entrevistado, pues no se respetaría su derecho de estar presente en la diligencia, de autorizarla, de permitir la intromisión a su domicilio y de manifestar lo que a su derecho convenga en torno a las pruebas realizadas.

En el caso, no se acredita la formalidad relativa a que el aviso de la revisión o verificación debe darse de forma previa a su desahogo al usuario o quien atienda la inspección, puesto que al analizar los referidos aviso y constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se advierte que ambos actos fueron expedidos y/o emitidos el ***** ** ***** ** ** ***** *****; sin embargo, obra mínimo indicio de que el primero se mostró a la persona que atendió la diligencia o notificó, a las ***** ***** ***** ** ***** ***** , mientras que el segundo coincide en que la hora de inicio de la diligencia de verificación también fue a las ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

Por tanto, no puede estimarse colmada la formalidad contractual pactada por las partes, correspondiente a que el aviso sea mostrado oportunamente al usuario antes de que se realizaran las pruebas al equipo de medición; ello, porque, como se dijo, al tener ambos documentos la misma hora, no se advierte si fue el aviso o la constancia de verificación lo que se hizo primero y, por ende, si el aviso en realidad fue notificado y entregado en copia a la interesada en forma previa al desarrollo de la visita de inspección y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica de la parte actora.

IRVING VILLEGAS CRUZ
30303030313030303030303730343436333323236
15/01/28 21:24:02

nderadas
stró el avis
ría estimar
e, no cabe
del aludid
creditó qu
r la revisi
nte que se
lo a la cro
es el que
puedan v
n, evidenci
por ende,
a; por lo q
elementos
ñala el p
ir de la par
los requis

del aludido
acreditó qu
r la revisió
nte que se
lo a la cro
es el que
puedan v

...n evidenci
por ende.
a; por lo q
elementos
ñala el p
ir de la par
los requis

ir de la par
los requis

ir de la par
los requis

la visita, y
el servicio
, RPU/RM
mérico ide
n al equipo
niento, sin
l lapso a



acción (del ***** * *** * ***** ** **** * ***** ***** * ***** *
***** * *** * *****).

En ese sentido, no se cumplió con dicha formalidad, lo que impidió a la usuaria conocer los alcances exactos de la verificación que se le pretendió avisar con dicha documental.

d) Falta de participación de dos testigos.

Atendiendo a la causa de pedir de la accionante, se colige que hizo valer que la constancia de revisión no señala de manera detallada qué personas participaron en la misma, lo que implica que, para resolver el argumento, debe identificarse a quienes deben intervenir en dicha constancia y que, de acuerdo con el reglamento analizado, no se concreta únicamente al usuario o el mayor de edad que se encuentre en el domicilio visitado ni a los inspectores de la enjuiciada, sino también a los **dos testigos** que impone la ley y que resulta un requisito útil para dar validez al acta y disipar cualquier duda acerca de la realización de la visita y la propia elaboración del acta circunstanciada en comento.

Así, la aludida **constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica** adolece de la formalidad relativa a los testigos, pues sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, de nombres ***** y ***** ; sin embargo, no se advierte la participación de testigo alguno en el acto mismo.

Tampoco se infiere si se otorgó a la persona que supuestamente atendió la visita la oportunidad de señalar **dos testigos**, o bien, si ante su negativa el personal técnico referido lo hizo y sobre quiénes recayó tal designación.

Empero, se reitera, la formalidad consiste en que intervengan **dos** atestes y que se indique la forma en cada uno de ellos fue nombrado o propuesto.

No se soslaya el apartado de la **constancia de revisión** denominado: ***“MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ”***; empero, lo cierto es que ese rubro se encuentra en la parte final del acta (**apartado 7**) y corresponde a las expresiones finales que tuviere que realizar la usuaria o entrevistada

cador y el d
 e revisión n
 y no existe
 ido el requis
 nto a que di
 debieron pa
 enta que la
 o que de s
 las, como s
 el procedim
 ractuales y
 o para esta
 a derecho.

 la parte
Instrumental d
 ue tienen v
 del Código c
 n a favor de
 que haga im

 dera **viciad**
 impugnado
 a **acción**; p
 ración impu
 o, se **orden**
 o sistemas
 cio de cobr

 ** *
 khibidas se
 ** *
 iencia inf

debieron pa
enta que la
o que de s
las, como s
el procedin
ractuales y
o para esta
a derecho.

la parte
instrumental d
ue tienen v
del Código c
n a favor de
que haga im
dera viciad

impugnado
a acción; p
uración impu
o, se **orden**
o sistemas
cio de cobr
** **

tribunales se

eterminación

irregular, or storage at times does have regular.



esta sentencia, puesto que los vicios evidenciados en el procedimiento de verificación analizado no involucran la discrepancia entre las fechas aludidas, sino otros más sustanciales, conforme lo dilucidado en párrafos precedentes.

Ahora bien, en virtud que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no es dable analizar los demás vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo**.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que expresa la parte actora, dado que la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Esto no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Igualmente, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de revisión que dio lugar al ajuste impugnado. Circunstancia que no logró comprobar.

Excepciones y defensas

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones y defensas que opuso la demandada ***** ***** **

***** , consistentes en:

1. **Accesoriedad e improcedencia;**
2. **Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;**
3. **Improcedencia de la acción derivada del artículo 16 Constitucional;**
4. **Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;**
5. **Falta de acción y derecho;**

7. Todas aquellas excepciones y defensas que surgen de la contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.

La **primera excepción** (accesoriedad e improcedencia) resulta **dada**, por el hecho que, contrario a la postura de la parte demandada, fue procedente la acción primaria (nulidad del ajuste a la acción) y, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la cancelación del cobro en los archivos respectivos de la enjuiciada; ello, por la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean anulados los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 165 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.¹⁰

Asimismo, se **desestima** el planteamiento relativo a que cuenta con facultades para llevar a cabo trabajos, revisiones o verificaciones a los equipos de medición de los usuarios finales, en razón que no se acreditó la legalidad del citado proceso de revisión.

¹⁰ ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.



En cuanto al argumento planteado atinente a la inaplicabilidad al caso del procedimiento de verificación establecido en los artículos 106, 107, 110, 113 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya se desestimó en la parte considerativa de este fallo, en la que, contrariamente a su postura, se estimó que las formalidades previstas en dichos preceptos sí son aplicables a los procedimientos de revisión y ajustes a la facturación del consumo de energía eléctrica.

Igualmente, como se hizo mención, la carga de la prueba de demostrar la legalidad el procedimiento de revisión recae en la parte demandada, siendo que en la demanda se advirtió la causa de pedir respecto a los vicios que fueron advertidos en dicho proceso, por lo que este órgano se ocupó exclusivamente de la acciones y defensas estrictamente planteadas por las partes.

También deviene **infundado** el argumento relativo a la improcedencia de la acción de nulidad, pues si bien el ajuste deriva de los derechos y obligaciones del contrato de adhesión y que a decir de la demandada sólo se está frente al ejercicio legítimo de un derecho.

Lo cierto es que se trata de un acto contractual emitido unilateralmente por una empresa del Estado, cuya actuación, como se ha sostenido, también se rige por normas de derecho público estipuladas primordialmente en la reglamentación en comento; por ende, se está en presencia de actos jurídicos susceptibles de nulidad por vicios propios y/o procedimentales, puesto que deben reunir la forma establecida en la ley o el contrato de adhesión, para poder surtir efectos, en términos de los artículos 2225, 2227 y 2228 del Código Civil Federal.

Igualmente es **infundado** el argumento sobre que las partes carecen de legitimación en la causa, ya que fue analizada en la consideración tercera de esta sentencia, donde se estimó que dicho presupuesto quedó debidamente acreditado.

La **tercera excepción** (improcedencia de la acción derivada del artículo 16 Constitucional) también es **infundada**.

Ello es así, porque la parte demandada la hace derivar de que no le son aplicables los artículos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ni a los usuarios finales del suministro eléctrico; pues dichas disposiciones son de carácter administrativo propias del derecho público.

a la Ley de
s que se
cación, as
ava, la cua
ministrativ

controversia de cable, por energía eléctrica terminos de supletoria

actuales y
e acatar l
ley aplicab
relación ju
atantes en
pero que
; se estab

libelus) de
ra haya va
emanda, p
dad plante

deriven
ar durant
a de dicho
vo las que

de



haga valer la parte demandada, en virtud del principio de estricto derecho que impera en la materia mercantil.

QUINTA. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SEXTA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con apoyo en los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, conforme al artículo 69, fracción I, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora, *****
 **, acreditó los elementos de su acción; mientras que la parte
 demandada, ***** **, **no** justificó sus
 excepciones y defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo por ajuste a la facturación ***** , por la cantidad de \$ ***** (***** * ****
*** ***** **** ***** ***** *****), respecto del
servicio con registro permanente de usuario ***** y del
procedimiento de revisión en que se sustenta.

CUARTO. CONDENADA. Se condena a *** ***** ****
********* para que cancele la existencia en sus registros o archivos
del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste a
la facturación anulado, así como la verificación y/o revisión que le dio
origen.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente sentencia será publicada en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la sentencia que antecede.

Así lo resolvió y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,¹¹ asistido del Secretario **Irving Villegas Cruz**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)

¹¹Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco. <https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172013097_4401000040539566006.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	IRVING VILLEGAS CRUZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 23:31:34 - 21/10/26 17:31:34		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	19 22 a9 97 50 ea ca 90 c6 9f 31 6f a8 d2 9f 02 fd a2 76 1a 81 66 48 c6 11 6f c7 a8 26 68 e3 0d 22 93 b9 99 d1 5d be 6f a6 c7 92 5e f8 19 e7 9f 7f 28 29 25 33 0c fc 51 eb 4c 44 02 ab e1 01 7f ae 59 51 f6 ea 8a 4b b8 d8 bd 23 8a 61 8e b0 45 e8 60 90 77 14 19 1e fc d8 d0 1a cf 0f 6f 46 cd 37 12 3b 3a 30 b2 5e 3e 99 0e 82 23 f6 90 d4 80 a2 e8 91 e3 bb 1d f9 87 3a e6 a9 e8 f1 2d 1b 30 ec df 14 60 9b 2e f4 28 e7 52 30 3b f7 6e cf 20 1a b0 a3 6b 53 8f 48 82 f3 be 68 7d 01 a4 67 c8 3d 87 30 86 a3 4a f3 b3 0b 7a 55 99 6c c0 14 a2 d1 cf 91 ef e7 f8 2e a2 4c 52 0b 1c 46 9e 69 96 e0 36 27 99 2d 14 11 d2 73 4c ae 2d 62 0c d7 d9 80 48 6d 82 67 07 39 54 ef 6d 85 45 a1 dc 3e c3 73 34 81 02 63 0f 9e 6f 58 41 f2 b4 65 c2 a7 b6 84 6c 3a ac 5a 55 0e e2 7b d1 a6 8a e6 f2 b0 4b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 23:31:34 - 21/10/26 17:31:34				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 23:31:35 - 21/10/26 17:31:35				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	223555540				
Datos estampillados:	QEVBcP YeqqMVN926VxlcE0ziSI4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 00:32:27 - 21/10/26 18:32:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 25 5f 6d ca 60 66 85 82 14 4c b6 80 3c 74 87 30 46 ff 11 c4 d3 09 9d fe 5e 60 a8 73 7e 69 ba fa c3 6c 8d d3 b2 19 47 bf 77 31 f5 86 c8 00 24 d2 05 32 0b 7d c2 98 94 6e b9 40 ec 69 01 7b 61 be ba ae c7 a0 55 de 8a f2 c7 c5 79 e2 1e 31 5c ff a8 c2 c0 46 27 46 f1 34 15 5c 4c a5 be 68 17 63 11 29 cb fc 63 dd 25 de b8 48 2f 30 c1 57 99 9a bd 65 4a 0b 5e 37 8d 6c 2b 4e c7 64 8d 73 c9 02 84 6e 8e d9 99 09 c8 d9 a8 9f 51 7f 68 5a ac d0 6a 89 de 6c ae ea a0 66 2c d8 83 7c 41 71 09 9a e9 f2 2f 71 f5 36 4a b9 51 7d 25 c7 f9 b5 d1 7c 99 c1 a2 95 9e 53 d9 a8 7b 46 6f 6b ee ed d4 bb f7 01 71 02 3d e6 c6 93 ed a2 29 42 b2 e8 a2 b8 f6 68 66 82 6b 31 8e af b7 35 33 2c 4a cb d4 34 d2 bf c7 9d 09 35 37 08 79 9e 39 e3 6b 13 58 54 d3 77 74 c0 ff 79 ad 07 ae 70 96 dd d2 8e 7b 7e 65 6b cf 71 20 65 2b 11 32 31 fd f0 4a ce 1f 0b 50 f6 4a 08 14 9f c3 43 4c f0 4d 7e 03 5c 7a 19 35 68 4b 57 dd 8f ed b7 03 f6 52 6f 3c 94 49 bd 1d d3 44 ea 88 a9 07 ae 01 70 69 00 ff c5 59 73 1c 25 e9 e5 93 45 48 5d e2 30 b4 7e 5b ee 81 4b f1 b8 89 a3 4f 1d 8a 8e 19 38 21 89 65 5c 6a c0 70 a4 9f 76 b6 1a 45 58 1d 5a 78 51 52 63 d6 35 c1 53 d0 d3 3c 9c fd 69 7b ff 0e 49 c4 9b f7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 00:32:27 - 21/10/26 18:32:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 00:32:27 - 21/10/26 18:32:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223600742			
Datos estampillados:	EaWaH4OafFOBE4mb+YJ0t6cxUQA=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Irving Villegas Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.